

## RESOLUCIÓN N° 33/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 882/2010 Incidente de Nulidad promovido por la Provincia de Tierra del Fuego c/la Resolución N° 1/2010, en el que la Provincia de Tucumán interpone el recurso de apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 21/2010 dictada por la Comisión Arbitral; y,

## CONSIDERANDO:

Que dicho recurso ha sido formulado observando las previsiones contenidas en las normas legales y reglamentarias, en lo que hace a las formalidades a cumplimentar, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la Provincia de Tucumán expresa que la resolución apelada resulta arbitraria y contraria a derecho, por cuanto no recepta lo expresamente establecido en el segundo párrafo del art. 26 del Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Plenaria, conforme a la modificación introducida por la Resolución (CP) N° 1/2008, el cual dispone que: “Se considerará que el asunto está resuelto cuando la decisión del caso concreto haya sido adoptada con la pertinente votación”.

Que la resolución atacada se funda en que la Comisión Arbitral actuó fuera de su competencia, en razón de que se encontraba pendiente la instrumentación de la resolución que resolviera la nulidad interpuesta por esa jurisdicción y que, a la fecha de formación y dictado de la Resolución General N° 1/2010, el incidente de nulidad sólo contaba con “...dictamen legal para la emisión formal, firma y notificación del acto administrativo resolutivo”.

Que expresa que la Comisión Arbitral tenía plena competencia para el tratamiento y dictado de la Resolución General N° 1/2010 en sesión de fecha 16/2/2010, por cuanto el incidente de nulidad (Expte. CM N° 840/09) fue resuelto por la Comisión Plenaria el 16/12/2009.

Que alega que tal es la entidad de su planteo, que no llama la atención que en los considerandos de la resolución se olvide de mencionar que “el Incidente de Nulidad planteado por la Provincia de Tucumán” se encontraba resuelto, expresando únicamente que contaba con dictamen legal para la emisión formal, firma y notificación del acto administrativo.

Que a todo evento y para la eventualidad de que se pretenda sostener que lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 26 del Reglamento Interno sólo es aplicable a los casos concretos, informa que conforme a lo establecido por el art. 26 de la Resolución General N° 6/2008, lo dispuesto por la norma antes mencionada para los casos concretos, rige también para la tramitación de los expedientes relacionados a las resoluciones generales interpretativas.

Que manifiesta que, de acuerdo a las normas citadas, la Comisión Arbitral resultó plenamente competente para el tratamiento y dictado de la Resolución General N° 1/2010, toda vez que el incidente de nulidad planteado por la Provincia de Tucumán (Expte. CM N° 840/09) fue resuelto por el Plenario el 16/12/2009, con la pertinente votación, en los términos de la norma citada.

Que por las demás cuestiones planteadas, recuerda que las razones de hecho y de derecho que motivaron el cambio de interpretación se encuentran debidamente plasmadas en los considerandos de la Resolución General CA N° 1/2010.

Que expresa que mal puede atacarse la Resolución General CA N° 1/2010 de arbitraria, cuando recepta y reconoce lo expresamente dispuesto por el art. 1° del Convenio Multilateral, el cual determina la esfera de procedencia del mismo y la necesidad de atribuir conjuntamente a todas las jurisdicciones donde se ejerce actividad los ingresos brutos obtenidos. Lo contrario resulta un absurdo total en contradicción con el Convenio Multilateral.

Que expone que también resulta arbitraria la resolución atacada al considerarse en la misma que el requisito según el cual se debe expresar punto por punto los agravios que causa al apelante el acto en crisis, se torna de cumplimiento imposible debido a la inexistencia de fundamento de lo resuelto y las razones de hecho y de derecho que motivaron el cambio de interpretación, puesto que el acto se encuentra perfectamente motivado en los considerandos de dicha resolución.

Que respecto a lo planteado, en cuanto al carácter “devolutivo” o “suspensivo” y a la aplicación del art. 243 del CPCCN, expresa que resulta contrario a derecho lo resuelto en tal sentido, toda vez que dichos efectos se encuentran dirigidos exclusivamente al modo o forma en que puede ser concedido un recurso de apelación, que en la especie, la presentación de la jurisdicción de Tierra del Fuego no fue interpuesta ni resuelta en tal carácter.

Que hace reserva de efectuar en la etapa procesal oportuna todo planteo que estime corresponder y ofrece prueba documental, a su vez solicita se haga lugar a la apelación interpuesta dejando sin efecto la Resolución (CA) N° 21/2010.

Que contestando el traslado corrido oportunamente, la jurisdicción de Tierra del Fuego se opone a la admisión del recurso de apelación impetrado, por considerar que el mismo es improcedente y, subsidiariamente solicita que no se haga lugar al mismo.

Que respecto a la improcedencia, manifiesta que la única norma del cuerpo -formado por el Convenio Multilateral, el Reglamento Procesal y el Reglamento Interno- que hace una referencia expresa a las eventuales nulidades procesales es el art. 24 inc. c) del Convenio Multilateral donde queda incluida claramente aquella sanción que priva de sus efectos al acto, esto es la nulidad.

Que observa que al enumerarse las facultades de la Comisión Plenaria, no existe una norma equivalente de la que se puede concluir que no ha sido intención del Convenio Multilateral incluir a las nulidades dentro del Recurso de Apelación.

Que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tampoco resulta aplicable supletoriamente en la especie, toda vez que el mismo no contiene disposiciones referidas a los actos administrativos en el sentido lato que pretende la jurisdicción apelante.

Que dice que la Resolución N° 1/2010 fue objeto de una nulidad absoluta, esto es insalvable, al haberse violado requisitos esenciales para la formación del acto, como fueran la forma escrita, la fundamentación y las deliberaciones, a lo que cabe agregar la falta de tratamiento de las observaciones de los representantes de la jurisdicción Mendoza, invocando que la ausencia de la forma escrita y la fundamentación eran requisitos necesarios para la validez del acto.

Que en ese contexto, es claro que habiendo decretado la Comisión Arbitral la nulidad del acto propio en uso de las facultades previstas en el artículo 24 inc. c) y tratándose de una nulidad absoluta, la cuestión queda precluída y lo que corresponde no es el Recurso de Apelación sino muy por el contrario, que la jurisdicción interesada presente nuevamente su petición de Resolución General Interpretativa, saneando las nulidades insalvables de la anterior pretensión declarada nula.

Que en forma subsidiaria, procede a contestar las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación en la medida en que se correspondan con las causales de nulidad que, invocadas por la representación de la Provincia de Tierra del Fuego, fueran receptadas por la Resolución (CA) N° 21/10.

Que señala que el recurso no contiene una estricta expresión de los agravios que le causa al recurrente la resolución cuestionada, sino que por el contrario las aseveraciones vertidas constituyen en realidad una manifestación de disconformidad con lo resuelto que, por respetable que sea, es ajena a la fundamentación de un incidente de nulidad.

Que tampoco explica o fundamenta el perjuicio que le causa la resolución recurrida, lo que lleva a concluir que se trata de un caso de pedido de nulidad por la nulidad misma, insuficiente desde el punto de vista que se la quiera ver, para intentar con éxito la anulación de la resolución.

Que la representación de la Provincia de Tierra del Fuego planteó la nulidad de la Resolución (CA) N° 01/10 en base a cinco causales y que son las mismas que tuvo en cuenta la Comisión Arbitral para resolver, y que son:

- a) El representante de la zona (Chubut) no emitió su voto ni planteó una causal de excusación, ni fue autorizado a retirarse configurándose una desviación de las normas procesales vigentes.
- b) El planteo de la Provincia de Mendoza requiriendo una respuesta de los asesores sobre la obligatoriedad de la

forma escrita y fundada, prevista en el art. 24 del Reglamento Procesal no fue objeto de dictamen ni fue sometido a votación, por lo que cabe considerar que fue ignorada de hecho.

c) No se formularon en el debate los fundamentos por los cuales se solicita el dictado de una nueva norma interpretativa que modifica sustancialmente lo que quedó resuelto, en forma definitiva, en el Plenario de diciembre de 2009.

d) La resolución en crisis sólo contiene una afirmación dogmática y difusa fundada en el art. 1° del Convenio Multilateral, ignorando la existencia de Regímenes Especiales, pero de ninguna manera constituye una fundamentación que podría llevar a adoptar el cambio de interpretación que se decide.

e) Apartándose de la costumbre e ignorando la existencia de previsibles recursos ante la Comisión Plenaria, se otorga carácter devolutivo a lo resuelto, creándose una situación próxima a las vías de hecho.

Que estos vicios procesales enumerados precedentemente fueron acogidos por la Resolución CA N° 21/10 para decretar la nulidad del acto en el incidente impetrado por la Provincia de Tierra del Fuego.

Que afirma que ninguna argumentación se encuentra en el recurso en relación a la primera y segunda cuestión, con lo que difícilmente pueda predicarse que no se han consentido, de manera que es indicado concluir que ambas tuvieron relevancia jurídica y al no ser apeladas, existe consentimiento tácito.

Que tampoco respecto del punto c) el apelante expresa ningún agravio, señalando que tal requisito es exigido en forma expresa por el Reglamento Interno y su ausencia constituye un vicio que no puede ser saneado.

Que en cuanto al punto d) nuevamente repite la jurisdicción apelante, la ausencia de fundamentos para intentar modificar la interpretación respecto de la actividad de transporte de gas. La reproducción textual de los arts. 1° y 2° del Convenio Multilateral y la afirmación dogmática de que el Régimen General debe interpretarse con prescindencia de los Regímenes Especiales, no resiste el menor análisis.

Que señala, en cuanto al carácter suspensivo solicitado que tal cuestión no estaba referida al incidente de nulidad interpuesto por esta jurisdicción, sino lo manifestado en su recurso es que consideraba que existía un vicio en la medida en que en el acto se consignaba la vigencia inmediata del mismo, lo que implica otorgarle carácter devolutivo a los eventuales recursos y/o incidentes, en desconocimiento de la aplicación supletoria del art. 243 del CPC y CN y de la costumbre aceptada pacíficamente en los pronunciamientos de la Comisión Arbitral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la apelación interpuesta por la Provincia de Tucumán se fundamenta, especialmente, en el hecho de que la Comisión Arbitral tenía plena competencia para el tratamiento y dictado de la Resolución General N° 1/2010, en razón de que el Incidente de Nulidad tramitado mediante Expediente CM N° 840/09 fue resuelto en sesión de Comisión Plenaria de fecha 16/12/2009.

Que dice que las razones alegadas de que dicha resolución, se encontraba pendiente de instrumentación, contradicen las disposiciones del segundo párrafo del art. 26 del Reglamento Interno de la Comisión Arbitral y Plenaria.

Que es de destacar, que la norma mencionada en el párrafo precedente está referida sólo a las mociones de reconsideración, y allí se establece en qué momento se considera resuelto un caso concreto a efectos de poder considerarse una moción de esas características.

Que por lo tanto, no es atendible el agravio planteado por Tucumán con fundamento en esa causal, ya que ese dispositivo está referido a las mociones de reconsideración, considerándose tal a toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la Comisión, sea en general o en particular.

Que sin perjuicio de ello, y si se entendiera que el contenido del segundo párrafo pueda ser aplicable a todos los casos concretos, incluyendo el dictado de resoluciones generales interpretativas, se debe considerar en la hipótesis que el caso podría estar “resuelto” pero la tramitación de las actuaciones no se encuentra “concluida”, en razón de que el acto no se había perfeccionado aún, pues al momento de la decisión todavía faltaban diversos procedimientos que necesariamente debían cumplirse para que el mismo esté consumado, instrumentado y surta efectos jurídicos.

Que, en consecuencia, si bien el caso está resuelto aún no ha salido de la esfera de competencia del Órgano que lo dictó, lo que ocurrirá cuando el mismo se haya pronunciado formalmente dado que de otra forma no podría disponerse el cumplimiento de lo allí resuelto.

Que relacionado con el carácter devolutivo de la medida, lo que pretendía Tierra del Fuego era evitar la aplicación inmediata de ella, en razón de que se le otorgaba carácter suspensivo al incidente planteado, con fundamento en los antecedentes de la Comisión Arbitral, pacíficamente adoptados, en el sentido de que los recursos e incidentes que se pudieren plantear tienen carácter suspensivo, criterio que se comparte.

Que es sabido que los agravios que se expresen en una causa deben ser claros, concretos y fundados, requisitos que la apelante no cumple, sino que se limita a reproducir las invocaciones que en su momento efectuó ante la Comisión Arbitral en oportunidad del tratar la nulidad.

Que, por otra parte, Tucumán no justifica cual es el perjuicio que le causa la resolución en crisis, por lo que se entiende que los supuestos agravios se constituyen en una simple disconformidad con lo resuelto, sin aportar nada original o innovador con respecto a los términos y conclusiones contenidas en la resolución hoy cuestionada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Tucumán contra los términos de la Resolución (CA) N° 21/2010, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

PABLO ALEJANDRO OCA -PRESIDENTE